

**Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales
y del Distrito Federal de Justicia Partidaria**

Título I.

Disposiciones Generales

Capítulo Único.

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los artículos del 209 al 215 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en la materia de Justicia Partidaria y son de observancia general y nacional para todos sus miembros, militantes, y cuadros.

Artículo 2º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.

Las comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan podrán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

Artículo 3º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:

- I.- Estímulos y sanciones;
- II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- III.- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y
- IV.- Por orden jurídico interno del Partido.

Artículo 4º.- La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:

- I. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito nacional;
- II. Las Comisiones estatales de Justicia Partidaria, cada una con jurisdicción en cada Estado de la Federación; y
- III. La Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.

Artículo 5º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Aspirantes.-Ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participan en los procedimientos internos del Partido con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos en los términos de la Convocatoria respectiva.

Candidatos a dirigentes.- Aspirantes a dirigentes, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión de Procesos Internos competente el dictamen aprobatorio.

Coalición.- Convenio que en términos de ley suscribe el Partido Revolucionario Institucional con otro u otros partidos afines con el fin de postular candidatos a cargos de elección popular.

Comisiones Estatales.-Las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria.

Comisión del Distrito Federal.- La Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Comisión Nacional.-La Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Comité Estatal.-El Comité Directivo Estatal y/o del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional.

Comité Municipal.- El Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Comité Nacional.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Cuadros.- A quienes con motivo de su militancia se encuentren en alguno de los supuestos señalados en los incisos de la fracción III del artículo 23 de los Estatutos.

Declaratoria.- La resolución que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mediante la cual se afilie a ciudadanos provenientes de otro partido o se reafilie a un militante priísta; así como la resolución que admita la renuncia de un militante.

Defensoría.- La Defensoría de los Derechos de los Militantes.

Dictamen.- Proyecto de resolución que sustancia una controversia determinada y que será sometido a la votación del pleno de la Comisión de Justicia Partidaria competente.

Electores.-Ciudadanos que en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios participan en un procedimiento interno del Partido votando por el candidato o fórmula de su preferencia, en los términos de la Convocatoria respectiva.

Estatutos.- Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Informe Justificado.-Conjunto de actuaciones que integran un expediente de un caso determinado de una controversia en litigio, que se remite de una instancia inferior a otra superior, en el cual se explica la motivación y fundamentación de una resolución que se recurre.

Militantes.-Los afiliados que se desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.

Notificación.- Acto procesal por medio del cual la Comisión de Justicia Partidaria competente, hace del conocimiento de las partes y/o tercer interesado, una resolución que les beneficie o perjudique.

Órganos Partidarios.- .Los órganos colegiados, de dirección y de apoyo del partido que mediante resoluciones ejercen actos de autoridad partidaria para conceder o negar el ejercicio de derechos y obligaciones a los militantes.

Parte: Los militantes o ciudadanos que promuevan ante las Comisiones de Justicia Partidaria competentes, todo tipo de medio de impugnación o procedimiento, previstos en los Estatutos y lo reglamentos aplicables correspondientes, así como los órganos o titulares de cargos Directivos del Partido, a los cuales se les demande alguna acción, omisión, resolución o responsabilidad.

Partido.- El Partido Revolucionario Institucional.

Personería.- Es el carácter demostrado con el cual se comparece dentro de una controversia.

Precandidatos.-Aspirantes a la candidatura del Partido para un cargo de elección popular, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión de Procesos Internos competente el dictamen aprobatorio.

Promovente.- Ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y partidistas que ejerce en tiempo y forma una acción procesal tendiente a convalidar, modificar o anular una resolución que le perjudica.

Prueba.- Instrumento o medio con el cual se pretende acreditar la veracidad de un hecho o afirmación, que es materia de una controversia.

Resolución.- Conclusión calificatoria, categórica de trámite emitida por las Comisiones de Justicia Partidaria estatales y del Distrito Federal, según se trate, en la cual convalida, modifica o anula un derecho reclamado.

Sentencia.- Resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que no admite medio de impugnación partidista alguno por ser internamente cosa juzgada.

Tercer Interesado.- Ciudadano en goce de sus derechos políticos y partidarios que sin ser parte en una controversia partidaria, acredita interés jurídico y partidario, en razón de que la resolución que se dicte puede afectarle derechos.

Título II.

De la Integración, y de las sesiones de la Comisión Nacional

Capítulo I. De la Integración.

Artículo 6º.- La Comisión Nacional, se integra por un Comisionado Presidente y seis Comisionados Propietarios, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y duraran en el encargo cinco años.

Los comisionados no podrán ser removidos del cargo, salvo resolución del Consejo Político Nacional, previa substanciación y dictamen de la Comisión Política Permanente.

En caso de renuncia o ausencia absoluta del Comisionado Presidente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, propondrá a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional a un nuevo Presidente de la Comisión, sujeto a la ratificación del Pleno del Consejo. El mismo procedimiento se observará para la sustitución de Comisionados en caso de renuncia o ausencia absoluta de los mismos.

Artículo 7º.- Para ser integrante de la Comisión Nacional, se requiere:

- I. 10 años de militancia comprobada;
- II. Honestidad y solvencia moral;
- III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario;
- IV. No haber sido dirigente o candidato de otro partido; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Capítulo II De las sesiones.

Artículo 8º.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

- I.- Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán el día viernes último de cada mes.
- II.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Presidente lo amerite o a solicitud de la mitad más uno de los Comisionados y se atenderán los asuntos para los que fue expresamente convocada.

Artículo 9º.- La Comisión Nacional, sesionará en Pleno y por las subcomisiones siguientes:

- I.- De derechos y obligaciones de los militantes, que será el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen del otorgamiento de estímulos y aplicación de sanciones; y
- II.- De lo contencioso de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, substanciar y emitir el dictamen respectivo.

Artículo 10.- El Pleno de la Comisión Nacional, se compondrá de siete comisionados y constituirá quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones del Pleno invariablemente estarán presididas por el Presidente.

Artículo 11.- En las subcomisiones de Derechos y obligaciones de los Militantes y De lo Contencioso de los Procesos Internos de elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, funcionarán con los comisionados que acuerde el Pleno y tendrán una presidencia anual rotativa electa entre sus miembros.

Título III.

De la votación y resoluciones de la Comisión Nacional

Capítulo I. De la votación

Artículo 12.- Las sentencias que acuerde la Comisión Nacional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- En el caso de que un Comisionado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular, y de presentarlo por escrito dentro de los tres días naturales siguientes, se anexará a la resolución respectiva.

Capítulo II. De las resoluciones

Artículo 14.- Las sentencias que dicte la Comisión Nacional, son definitivas e inapelables y para los efectos de la Justicia interna del Partido constituirán cosa juzgada.

Título IV.

De los derechos y obligaciones de los Comisionados

Capítulo Único.

Artículo 15.- Son derechos y obligaciones de los comisionados los siguientes:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Suscribir los acuerdos, actas y demás documentos normativos que acuerde el Pleno;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones;
- IV. Desempeñar las encomiendas que acuerde el Pleno de la Comisión Nacional;
- V. Participar en las subcomisiones de la Comisión Nacional; y
- VI. Las demás que le asignen los Estatutos y éste Reglamento.

Título V.

De las atribuciones del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional.

Capítulo Único.

Artículo 16.- El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conducir los trabajos de la Comisión Nacional;
- II. Convocar y presidir las sesiones, así como vigilar de sus resoluciones;
- III. Informar a nombre y en representación de la Comisión Nacional, al Consejo Político Nacional sobre el desarrollo de los trabajos realizados;
- IV. Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional;

- V. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos los acuerdos, actas, y demás disposiciones normativas y administrativas que emita la Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Representar a la Comisión Nacional , en los asuntos que resulten del interés de esta instancia colegiada;
- VII. Acordar con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el (proyecto) de presupuesto a ejercer anualmente para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Proponer el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos , al Pleno de la Comisión Nacional; y
- IX. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones partidarias aplicables.

TÍTULO VI

De las Declaratorias

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 17.- Las disposiciones del presente capítulo regulan lo establecido por los artículos 56, 63, 151 fracción II y 166 fracción IV de los Estatutos.

Artículo 18.- Los solicitantes de Declaratoria de Afiliación al partido, provenientes de un partido antagónico, deberán de llenar los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito donde se haga constar el nombre y la firma del solicitante, los motivos de su solicitud, así como la aceptación de que su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, empieza a contar a partir de la declaratoria respectiva.
- II.- Manifestación expresa de aceptación y cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos del Partido, así como del Código de Ética Partidaria
- III.- Copia de la renuncia definitiva al partido antagónico en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente.

Artículo 19.- Los solicitantes de Declaratoria de Reafiliación al partido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar por escrito solicitud donde se haga constar el nombre y firma del solicitante, la antigüedad y el sector u organización en donde militó anteriormente en el Partido Revolucionario Institucional, las causas de su baja, y los motivos de su solicitud de reafiliación, así como la aceptación de que su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, empieza a contar a partir de la declaratoria respectiva.
- II.- No haber sido expulsado por resolución firme de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y presentar manifestación expresa de aceptación y

cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos del Partido, así como del Código de Ética Partidaria.

- III.- En su caso, copia de la renuncia definitiva al partido antagónico en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente.

Artículo 20.- Los militantes que renuncien al partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, solicitando la declaratoria respectiva.

La Comisión sustanciará la solicitud otorgando un término de quince días para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se entenderá perfeccionada la solicitud de renuncia.

Artículo 21.- Los militantes que soliciten la Declaración de Renuncia de otro militante, por encontrarse a su juicio en alguno de los casos previstos por el artículo 63 de los Estatutos, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Presentar su solicitud por escrito, donde se haga constar nombre y firma del solicitante, proporcionar nombre y domicilio del militante que denuncia, la narración de los hechos que le imputa relacionándolos con las hipótesis del artículo 63 de los Estatutos en que a su juicio se incurre;
- II.- Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar sus imputaciones.

Capítulo II

Del conocimiento, substanciación y resolución de las Declaratorias.

Artículo 22.- Todas las solicitudes de Declaratoria, deberán de llenar las formalidades previstas en el artículo 34 de este mismo Reglamento.

Artículo 23.- Una vez recibida y en su caso ratificada, la solicitud de Declaratoria, será turnada a la Subcomisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes, la cual analizará su procedencia, proponiendo a la Presidencia la admisión y substanciación en su caso, correspondiéndole también la elaboración del dictamen correspondiente que será sometido a la aprobación del pleno de la Comisión.

Artículo 24.- Al admitirse la solicitud de Declaratoria de Afiliación, se publicará por el término de diez días en estrados, a fin de que los militantes terceros interesados si los hubiere, comparezcan en el término de cinco días a oponerse y ofrecer pruebas en su caso.

Tratándose de la admisión de solicitud de Declaratoria de Reafiliación, se correrá traslado al sector u organización al que hubiere pertenecido el solicitante, para que en el término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas; igualmente, se hará la publicación de estrados a que se refiere el

párrafo anterior, para que en el mismo término se pueda producir oposición por cualquier militante y oportunidad de ofrecimiento de pruebas correspondiente.

En relación a la admisión de la solicitud de Declaratoria de Renuncia a que se refiere el artículo 21, se correrá traslado de ella al denunciado por el término de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios de descargo.

Artículo 25.- Para la sustanciación del procedimiento de Declaratoria en general, así como para el desahogo de pruebas y alegatos, se observarán las reglas establecidas para estas etapas en el trámite previsto en este mismo ordenamiento para el Procedimiento de Inconformidad.

Artículo 26.- La resolución que emita el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se notificará a las partes en sus términos y se publicará en Estrados, en el Sitio Oficial de Internet del partido y en el Órgano de Difusión Oficial "La República".

Título VII

De la Competencia de las comisiones de Justicia Partidaria.

Capítulo I

De la competencia de la Comisión Nacional.

Artículo 27.- La Comisión Nacional, es competente para:

- I).- Conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan a las quejas que se promuevan ante la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- II).- Conocer, sustanciar y resolver el recurso de Revisión contra las resoluciones que en materia de procesos internos, recaigan a los recursos de apelación que se promuevan ante las comisiones estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- III).- Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos federales;
- IV.- Otorgar en los términos estatutarios las preseas siguientes:
 - a).-Presea "Benito Juárez", al Mérito Republicano;
 - b).-Presea "Plutarco Elías Calles", al Mérito Revolucionario;
 - c).-Presea "General Lázaro Cárdenas del Río", al Mérito Democrático;
 - d).-Presea "Luis Donald Colosio", al Mérito Militante, por reconocimiento al trabajo partidario, se adjudicará según el tiempo de militancia;
 - e).-Presea "Jesús Reyes Heróles", a la labor ideológica y de difusión;
 - f).- Presea al Mérito del Militante Juvenil, que se distinga por su trabajo partidista, respaldada por una beca para estudios políticos de nivel superior, con el compromiso del becado de realizar tareas de capacitación dentro del partido; y

- g).-Presea “César Chávez” al Mérito de los Trabajadores en el Exterior;
- V).- Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las comisiones estatales y del Distrito Federal, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:
 - a) Suspensión temporal de derechos del militante;
 - b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; y
 - c) Expulsión. Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes;
- VI).- Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los reglamentos de ellos derivados.
- VII).- Instrumentar el archivo de estímulos otorgados y sanciones aplicadas y llevar su registro actualizado.
- VIII).-Presentar al Consejo Político Nacional del Partido el informe anual de labores;
- IX.- Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a los militantes del partido, en los términos estatutarios correspondientes;
- X).- Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se promuevan en segunda instancia, sobre las resoluciones que dicten en el ámbito de su competencia las comisiones estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- XI).- Ejercer la facultad de atracción de aquellas controversias que a su juicio convenga a los intereses del Partido; y
- XII).- Garantizar, el orden jurídico que rige la vida interna del Partido mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Reglamento y demás normas partidarias que sean aplicables.

Capítulo II

De la competencia de las comisiones estatales.

Artículo 28 .- Las comisiones estatales, son competentes para:

- I).- Conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan a las quejas que se promuevan ante las comisiones estatales de Procesos Internos;
- II).- Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del Estado respectivo;
- III).- Conocer, sustanciar y resolver en primera instancia sobre el procedimiento de inconformidad que se establece en el artículo 33 en este Reglamento, cuando las resoluciones que se combatan provengan de órganos o dirigentes del Partido con jurisdicción en el Estado y/o los municipios que lo conforma.
- IV).- Otorgar las preseas siguientes :

- a) Al Mérito Militante, que llevará el nombre de un destacado priísta de la Entidad de que se trate ;
- b) Notas Laudatorias; y
- c) Diplomas de Reconocimiento.

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político Estatal respectivo;

- V).- Erigirse en secciones instructoras para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:
 - a) Amonestación privada;
 - b) Amonestación pública. Y
 - c) En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 de este Reglamento, sólo se actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante; sector; u organización del Partido, , acompañada de las pruebas correspondientes,
- VI).- Instrumentar el archivo de estímulos otorgados y sanciones aplicadas y llevar su registro actualizado.
- VII).- Presentar al Consejo Político Estatal del Partido el informe anual de labores.

Capítulo III

De la competencia de la Comisión del Distrito Federal

Artículo 29 .- La Comisión del Distrito Federal es competente para:

- I).- Conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan a las quejas que se promuevan ante la Comisión del Distrito Federal de Procesos Internos;
- II).- Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos del Gobierno del Distrito Federal, y sus delegaciones;
- III).- Conocer, sustanciar y resolver en primera instancia sobre el procedimiento de inconformidad que se establece en el artículo 33 este Reglamento, cuando las resoluciones que se combatan provengan de órganos o dirigentes del Partido con jurisdicción en el Distrito Federal y/o en las delegaciones que lo conforman.
- IV).- Otorgar las preseas siguientes :
 - a) Al Mérito Militante, que llevará el nombre de un destacado priísta del Distrito Federal;
 - b) Notas Laudatorias; y
 - c) Diplomas de Reconocimiento.

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político del Distrito Federal.

V).-Erigirse en sección instructora para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública. Y
- c) En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 de este Reglamento, sólo se actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante; sector; u organización del Partido, , acompañada de las pruebas correspondientes.

VI).- Instrumentar el archivo de estímulos otorgados y sanciones aplicadas y llevar su registro actualizado.

VII).- Presentar al Consejo Político del Distrito Federal del Partido el informe anual de labores.

Las comisiones estatales y del Distrito Federal, en su integración y periodo de gestión, atenderán a los mismos criterios previstos para la Comisión Nacional.

Título VIII

De la Secretaria General de Acuerdos.

Capítulo Único.

Artículo 30.- Las comisiones de Justicia Partidaria contarán con una Secretaria General de Acuerdos, adscrita al Comisionado Presidente.

Artículo 31.- El titular de la Secretaria General de Acuerdos será designado por el Pleno de la Comisión respectiva, a propuesta del Comisionado Presidente y tendrá las funciones siguientes:

- I. Apoyar al Presidente de la Comisión;
- II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto;
- III. Levantar las actas de las sesiones;
- IV. Elaborar los anteproyectos de resoluciones que emita la Comisión en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Auxiliar al Comisionado Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión;
- VI. Fungir como enlace con otras comisiones estatales y del Distrito Federal, cuando así lo determine el Comisionado Presidente de la Comisión;
- VII. Llevar el control del sistema de información de la Comisión;
- VIII. Las demás que le asigne los Estatutos, este Reglamento y le instruya el Comisionado Presidente de la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

La Secretaria General de Acuerdos, en su caso coordinará las áreas operativas y auxiliares de la Comisión de Justicia Partidaria a la que este adscrita.

Artículo 32.- Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere

- I. Ser abogado titulado;
- II. Conocer los Documentos Básicos del Partido;
- III. Tener una militancia partidista mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena fama pública, de honestidad y solvencia moral;
- V. No haber sido dirigente o candidato de otro partido; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Título IX

Del procedimiento de Inconformidad

Capítulo Único.

Artículo 33.- Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, que no sea materia de procesos internos, podrán promover ante la Comisión de Justicia Partidaria competente, el procedimiento de inconformidad.

En tratándose de actos o resoluciones que sean preparatorios al ejercicio de un derecho, la Comisión de Justicia Partidaria, que resulte competente, deberá resolver en definitiva, en un termino que permita al agraviado en su caso, la reparación de daño causado.

Título X

Del conocimiento, substanciación y resoluciones en el procedimiento de Inconformidad.

Capítulo I.

Del conocimiento

Artículo 34.- Las Comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, conocerán de las controversias que se le presenten por escrito los que deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Se dirigirán al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente;
- II. Estar escritos en idioma español;
- III. Describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión correspondiente y en su caso autorizar a quien

- en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas incluyendo las personales se realizarán válidamente por Estrados;
- V. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se presuman sean la causa del agravio;
 - VI. Mencionar los artículos que se estimen violados en su perjuicio;
 - VII. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama; y
 - VIII. Contener los puntos petitorios que describen lo que se solicita de la Comisión de Justicia Partidaria ante la que se comparece; y,
 - IX. Los escritos deberán ser firmados por quienes en ellos intervengan o, contener en su caso, la huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones III, V, VII y IX, dará lugar al desechamiento de la instancia.

Artículo 35. Las comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, examinarán de oficio la personería de los promoventes y de no satisfacer este requisito se desechará la solicitud de plano sin entrar al estudio del fondo del asunto.

La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia fotostática certificada en el que conste el carácter con el que se promueva, el cual deberá acompañarse a la demanda respectiva..

Artículo 36.- A los escritos, en los que se acredite fehacientemente la personería del promovente y cubran los requisitos que exige este Reglamento, deberá recaer un acuerdo admitiendo la causa, ordenando abrir el expediente al cual se dará para su identificación un número progresivo, y se ordenará correr traslado a la contraparte del escrito inicial del procedimiento, y en su caso, a los terceros interesados , y asimismo se publicará en estrados.

Artículo 37.- Asignado el número de expediente se procederá a inscribir el registro en el libro de gobierno que para tal efecto se lleve.

Capítulo II

De las notificaciones

Artículo 38.- La Secretaria General de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo, en su caso, dirigirá atento oficio dirigido al titular del órgano de dirección y/o de apoyo o bien a la instancia competente haciéndole del conocimiento los hechos que se reclaman y solicitándole que, en un término de hasta quince días naturales, rinda un informe justificado de los mismos, para efectos de la substanciación correspondiente.

Artículo 39.- Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento se deberán hacer:

- I.- Personalmente; y
- II.- Por cedula publicada en estrados.

Artículo 40.- Salvo las notificaciones del acuerdo que acepte o deseche el escrito inicial del procedimiento y el que contenga la resolución que dicte el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria competente, que deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la substanciación del procedimiento se harán por cedula publicada en estrados.

Artículo 41.- Las notificaciones que se hagan en forma personal se entenderán con el interesado, y/o su representante acreditado y/o quien sea autorizado en el escrito inicial, entregando la cedula respectiva.

Artículo 42.- En la cedula de notificación se hará constar: la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes; el nombre del funcionario de la Comisión de Justicia Partidaria competente que ordena practicar la diligencia; la transcripción de la determinación que se manda notificar, el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega; la fecha y hora en que celebra la notificación. De tal diligencia se levantará acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cedula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se entendió la actuación o, en su caso se hará constar la negativa.

Artículo 43.- La Comisión de Justicia Partidaria competente, podrá habilitar mediante oficio firmado por su titular y/o el Secretario General de Acuerdos adscrito, a los notificadores que le sean necesarios para el eficaz y expedito tramite de la diligencia respectiva.

Artículo 44.- Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, el notificador deberá identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia y le solicitará que, a su vez se identifique con la exhibición de los documentos que así lo acrediten, lo que asentará en el acta, al igual que el domicilio en donde realizó la diligencia.

Artículo 45.- Cuando el notificador se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y se negare a recibir la cedula, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se localice y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 46.-Las notificaciones por cedula publicadas en el edificio del domicilio sede de las comisiones de Justicia Partidaria respectiva, tendrán los mismos datos que se prevén para las notificaciones personales y surtirán sus efectos a partir del momento de su fijación en estrados.

Capítulo III

De los términos

Artículo 47.- Salvo los términos que se establecen para los recursos de apelación y de revisión en materia de procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular; los demás términos se aplicaran conforme a lo establecido en este capítulo.

Artículo 48.- El escrito que se presente ante la Comisión de Justicia Partidaria que sea competente, con el objeto de iniciar un procedimiento para ventilar una controversia, deberá presentarse dentro de los quince días naturales siguientes al acto o resolución que se impugna.

Artículo 49.- La Comisión de Justicia Partidaria que conozca del escrito inicial del procedimiento, dispondrá, a partir de ese momento, de un término de hasta quince días naturales para acordar lo procedente.

Artículo 50.- Las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga dentro del término que se les señale en el acuerdo respectivo, el cual no será menor de cinco , ni mayor de quince días naturales.

Artículo 51.- Al escrito de ofrecimiento de pruebas en un término que no será menor de cinco, ni mayor de quince días naturales, recaerá un acuerdo en el que, en su caso, se determine su admisión y se fije fecha para su desahogo, el que será notificado a las partes.

Artículo 52.- Desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción la Secretaria General de Acuerdos dentro de veinte días naturales en coadyuvancia con la Subcomisión de lo Contencioso deberán elaborar el Dictamen, el que se incorporará al orden del día de la siguiente sesión ordinaria será sometido a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva.

Capítulo IV.

De las pruebas.

Artículo 53.- Para la resolución de las controversias previstas en este Reglamento solo se ofrecerán y admitirán las pruebas siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documentales públicas;
- III. Documentales privadas;
- IV. Técnicas;
- V. Presuncionales; e
- VI. Instrumental de actuaciones.

Artículo 54.- La prueba confesional, en su caso podrá ofrecerse y desahogarse tratándose del incumplimiento de las obligaciones de los militantes. Se desahogará mediante la absolución de posiciones que bajo protesta de decir verdad, se articularán en términos precisos, como hechos propios de la parte absolvente.

Artículo 55.- Las posiciones deberán tendrán las características siguientes:

- I. Contendrán, cada una de ellas un solo hecho;
- II. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.
- III. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo rechazarse de oficio las que no reúnan este requisito.
- IV. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que absolverán después.
- V. No deberán ser insidiosas. Se tendrán por tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Y
- VI. Sí versaren sobre un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrán comprenderse en una sola posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Artículo 56.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por el representante de la Defensoría de los Derechos del Militante; ni por otra persona, ni se le correrá traslado ni copias de las posiciones, ni término para que se aconseje.

La absolución de posiciones que corresponda desahogar a un órgano partidario, podrá hacerla por escrito.

Artículo 57.- Las respuestas deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes.

Artículo 58.- - La actuación que se levante, después de leerlas por sí mismos si quieren hacerlo, o de que les sean leídas, deberán ser firmadas por los absolventes al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia. Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 59.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca;
- II.- Cuando se niegue a declarar; y
- III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 60.- Son pruebas documentales públicas, en original y copia certificada, las siguientes:

- I. El acta de nacimiento;
- II. Los testimonios pasados ante fe notarial;
- III. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;
- IV. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo de dirección partidaria en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- V. Los documentos auténticos, libros de actas, y registros que se hallen en los archivos del Partido;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos del Partido, expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VII. Las actuaciones judiciales de toda especie; y
- VIII. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 61.- Las documentales públicas que se aporten como prueba, se tendrán por legítimas y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud y comprueben la falsedad que acusan.

Artículo 62.- Las documentales privadas son aquellas pruebas que por excepción no tengan las características previstas en el artículo anterior, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con lo hechos que se impugnan.

Artículo 63.- Los documentos privados se presentarán en originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 64.- Se consideraran pruebas técnicas: las fotografías; otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria, que no estén al alcance de la Comisión de Justicia Partidaria competente que deba resolver.

Artículo 65.- Presunción es la consecuencia que la ley o la Comisión de Justicia Partidaria competente deducen, de un hecho conocido y probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 66.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho; los hechos notorios o imposibles; y aquellos que hayan sido reconocidos y aceptados por el agraviado.

Artículo 67.- El que afirma esta obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 68.- Las comisiones de Justicia Partidaria que en el ámbito de su competencia, conozcan, substancien, y resuelvan los medios de impugnación, interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho. Asimismo, se valorarán las pruebas aportadas atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Artículo 69.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 70.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, y al recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 71.- En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos establecidos en este Reglamento.

Capítulo V

De los alegatos.

Artículo 72.- Valoradas y desahogadas las pruebas, se abrirá la etapa de alegatos y se otorgarán a las partes hasta diez días naturales para su presentación.

Artículo 73.- Los informes previo y justificado que, en su caso, presente el órgano partidario, podrán hacer las veces de alegato si así lo determina la responsable.

Artículo 74.- Desahogadas las pruebas y analizados los alegatos presentados en tiempo y forma se procederá a cerrar la instrucción del procedimiento.

Capítulo VI

Del dictamen

Artículo 75.- Cerrada que fuere la instrucción, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva, ordenará a la Secretaria General de Acuerdos que,

dentro de los veinte días naturales siguientes, en coadyuvancia con la Subcomisión de lo Contencioso, proceda a elaborar el dictamen correspondiente, el que será incorporado al orden del día de la siguiente sesión ordinaria y sometido a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva.

Título XI

Capítulo I

De las resoluciones

Artículo 76. Las resoluciones que pronuncien las comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, constarán por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el nombre, cargo y firma de quién la expide;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el examen y valoración de la pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos normativos partidarios;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. El término para su cumplimiento.

Artículo 77.- Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, al resolver las controversias, podrán suplir las deficiencias u omisiones en la descripción de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y acreditados con las pruebas ofrecidas y desahogadas.

Artículo 78.- Las resoluciones que dicten las comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, deberán aprobarse, por lo menos, por la mayoría simple de los votos de sus integrantes.

Capítulo II

De las sentencias

Artículo 79.- La sentencia que expida la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, constituirá cosa juzgada y por lo tanto será inatacable.

Las sentencias podrán tener los siguientes efectos:

- I. Declarar, en su caso, la nulidad lisa y llana del acto o resolución dictado por los órganos del Partido, restituyendo al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos. En caso de que el acto sea de carácter positivo, se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del

acto. Cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar al órgano del Partido a obrar en el sentido de respetar el derecho del militante y a cumplir con lo que el afectado exija;

- II. Declarar, en su caso, la nulidad, para efectos de que el órgano del Partido reponga el procedimiento y respete las garantías afectadas; y
- III. Declarar, en su caso, el sobreseimiento cuando se actualice cualquiera de las causas previstas en el artículo 81 de este reglamento.

Artículo 80.- Las resoluciones que emitan la comisiones de justicia partidaria estatales y del Distrito Federal, que no sean recurridas en tiempo y forma adquieren carácter de sentencias y también constituyen cosa juzgada y serán inatacables.

Título XII

De los recursos

Capítulo Único Del Recurso de Revisión

Artículo 81.- El Recurso de Revisión procede en contra de las resoluciones que dicten las comisiones de Justicia Partidaria estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, sobre el procedimiento de inconformidad previsto en este Reglamento

Artículo 82.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para conocer, substanciar y resolver el recurso de revisión. y tiene por objeto que la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Artículo 83.- El recurso de revisión deberá promoverse dentro de los diez días naturales siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y se presentará por escrito, ante la Comisión señalada como responsable, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El nombre y firma autógrafa del promovente;
- II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- V.- La manifestación expresa y clara de los agravios que causa la resolución , así como de las normas estatutarias y reglamentarias que se estimen violadas; y

VI.- El ofrecimiento y, en su caso, exhibición de las pruebas que acrediten la causa del agravio o su improcedencia, de conformidad con los siguientes principios:

- a) Sólo podrán ofrecerse pruebas cuando ocurran hechos supervenientes;
- b) Serán admisibles todos los medios de prueba previstos en este Reglamento, con excepción de la prueba confesional; y
- c) Las pruebas deberán relacionarse con los hechos supervenientes o con los puntos controvertidos.

Artículo 84.- La Comisión Nacional desechará de plano los recursos de revisión que no cumplan con alguno de los requisitos previsto en este Reglamento.

Artículo 85.- La interposición del recurso de revisión no produce efectos suspensivos de la sentencia impugnada.

Artículo 86.- Están legitimados para promover el recurso de revisión:

- I. La Parte en el procedimiento de inconformidad de que se trate;
- II. El Órgano Partidario en el procedimiento de inconformidad respectivo; y
- III. El Tercer Interesado.

Artículo 87.- La Comisión de Justicia Partidaria Estatal o del Distrito Federal que, en su caso, reciba el recurso de revisión en contra de una resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 72 horas siguientes a la recepción del recurso deberá remitir el escrito de recurso de revisión a la Comisión Nacional, acompañado de su informe justificado, que describa las razones de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, precisando los datos del promovente, fecha y hora exacta de la recepción del recurso;

Artículo 88.- La Comisión Nacional, en su caso, acordara su admisión y ordenará formar testimonio de revisión con todas las constancias que obren en el expediente respectivo y dará vista a la Parte, para que en el término de cinco días naturales conteste los agravios formulados por el promovente. Transcurrido el plazo anterior, contestados o no los agravios, y en un término de hasta quince días naturales, citará a las partes para dictar sentencia.

Título XIII

De la improcedencia y el sobreseimiento

Capítulo I

De la improcedencia

Artículo 89.- Las controversias previstas en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

- I. No afecten el interés jurídico, en lo general, y partidario, en lo particular, del promovente;
- II. Que se hayan consumado de modo irreparable;
- III. Que se hubiesen aceptado, expresa o tácitamente, con manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- IV. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo o, en su caso, se haya hecho fuera de los términos previstos en este Reglamento; y
- V. Que el promovente carezca de legitimación.

Capítulo II

Del sobreseimiento

Artículo 90.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Cuando en virtud de la revocación y/o modificación del acto o resolución impugnados la controversia quede totalmente sin materia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; y
- IV. Cuando el promovente agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-partidarios o renuncie a la militancia partidaria .

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, ordenada por el Consejo Político Nacional del Partido.

Segundo.- Se derogan las disposiciones normativas secundarias que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

Tercero.- En tanto no se expidan las disposiciones específicas, se aplicaran supletoriamente las previstas en este Reglamento en materia procedimental.

Cuarto.- Publíquese en "La República", órgano de difusión del Partido y difúndase ampliamente entre los militantes.

12 julio de 2005